

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD
11001311001520220341-00

Nuevamente se **requiere a la parte actora y a su apoderado** para que proceda a NOTIFICAR en debida forma a la parte demandada para que continúe la actuación. Infórmese igualmente la manera como conoció el correo electrónico señalado en l demanda, para que se haga la notificación a través de este medio.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8136e971947b659705daacd8c581e1473d18d9f330ff62a9b9ad295cd45bfd5b

Documento generado en 29/09/2023 08:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
110013110015201800215-00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el apoderado judicial de a parte actora Dr. JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA, reasume el poder.

Así mismo se REQUEIRE A LA PARE ACTORA y A SU APODERADO JUDICIAL, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0acaf103da3426880d055b6fd1cd8a6468e9436979dfa6afb464d41ed4b341**
Documento generado en 29/09/2023 08:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJUDICACIÓN DE APOYOS
110013110015202200343-00

Téngase en cuenta que el traslado del informe de entrevista y visita Social elaborado por el trabajador Social del Despacho, venció en silencio.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **154 DE FECHA** 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228d6cbde05583b248f83fca2ac26d5caaeb73215d481634736025ce0eb720a1**

Documento generado en 29/09/2023 08:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
11001311001520210614-00

Para todos los efectos póngase en conocimiento la comunicación proveniente de salud Total y la dirección que allí se señala para efectos de la notificación del demandado.

PROCEDA LA PARTE ACTROA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **154 DE FECHA** 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7136d89daa3b8858b154f587be81b24011aa2ca5396e911bd0e4e6659507293b**

Documento generado en 29/09/2023 08:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisión de interdicción
110013110015202200825-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, se corre traslado por el término de diez (10) días al informe de valoración de apoyos judiciales, conforme o establece el numeral 2 del art. 56 de la ley 996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 29 SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fcbde9c3a9f9282aecad38bef55fb1723bdd2bed13077fbdbe5ec5e18f7201**
Documento generado en 28/09/2023 05:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152020-00134-00
DEMANDANTE : MARTHA GUAHUÑA MAMPOTES
ADOLESCENTE : NORYEN TATIANA GUAHUÑA MAMPOTES
DEMANDADO : ORLANDO GÓMEZ PAJOY
PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por el ICBF en interés de los derechos de la adolescente NORYEN TATIANA GUAHUÑA MAMPOTES hija de MARTHA GUAHUÑA MAMPOTES contra ORLANDO GÓMEZ PAJOY.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- La señora MARTHA GUAHUÑA MAMPOTES conoció al ORLANDO GÓMEZ PAJOY, en el municipio de Pital – Huila, iniciando una relación de noviazgo por espacio de 1 año.
- Los señores MARTHA GUAHUÑA MAMPOTES y ORLANDO GÓMEZ PAJOY, comenzaron las relaciones sexuales desde julio de 2003 y terminaron en septiembre de 2003.
- Para el mes de agosto de 2003, la señora MARTHA GUAHUÑA MAMPOTES, quedo en estado de embarazo de la niña NORYEN TATIANA GUAHUÑA MAMPOTES, quien nació el 23 de abril de 2004 y fue registrada bajo el Indicativo Serial No. 37183237 NUIP 1034396841 de la Notaria 13 del Circuito de Bogotá.
- Se citó al señor ORLANDO GÓMEZ PAJOY a la Defensoría de Familia, pero no reconoció en forma voluntaria a la adolescente.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones

1. Que por medio de una sentencia definitiva se declare que la adolescente NORYEN TATIANA GUAHUÑA MAMPOTES nacida el 23 de abril de 2004, identificada con NUIP No. 1.034.396.841, es hija extramatrimonial del señor ORLANDO GÓMEZ PAJOY.
2. Ordenar a la Notaria Trece de la Notaría del Circuito de Bogotá, que inscriba la sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento de la adolescente.
3. En caso de prosperar la primera pretensión, fijar alimentos.

B. Problema jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de la adolescente NORYEN TATIANA GUAHUÑA MAMPOTES, en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del veintiséis (26) de febrero de 2020, en el que se ordenó notificar y correr traslado al demandado, para que ejerciera su derecho de defensa (fol. 7).

El señor ORLANDO GÓMEZ PAJOY fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022, quien contestó demanda en tiempo a través de apoderado judicial, sin proponer excepciones de mérito (fol. 46, 50-59).

Por auto de fecha 12 de julio de 2022 se concede amparo de pobre a la demandante y se decretó la práctica de la prueba genética de ADN para el día 24 de agosto del mismo año, a la hora de las 9:00 a.m., siendo practicada a las partes (fol. 61, 74 a 79).

Allegada la prueba de ADN, mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, se surte traslado por tres días del dictamen pericial rendido por el INML y CF (fol. 81).

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 386 del Código General del Proceso en el numeral 2° señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721 de 2001 señala que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada"*, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado 26 de junio de 2023 se corre traslado por el término de tres días del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se concluye que ORLANDO GÓMEZ PAJOY **NO** se excluye como el padre biológico de NORYEN TATIANA. Es 1.086.683.861,561903 de veces más probable el hallazgo genético, si ORLANDO GÓMEZ PAJOY es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%¹.

Sumado lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del

¹ Folios 57-61

C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos de validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

Demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, el menor accionante por carecer de padre conocido y el demandado por ser la persona indicada como el presunto padre por las relaciones sexuales extramatrimoniales que determinaron la concepción del que pretende la paternidad.

B. Tesis del despacho:

En criterio del despacho y acorde con las pruebas que se arrimaron al proceso y de conformidad con el artículo 386 C.G.P., ha de acceder a las pretensiones de la demanda declarando que el señor ORLANDO GÓMEZ PAJOY es el padre biológico de NORYEN TATIANA GUAHUÑA MAMPOTES.

C. Marco Normativo:

- Ley 75 de 1968
- Ley 721 de 2001
- Art. 44 Ley 1395 de 2010
- Artículo 625 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012

D. De los medios de prueba

1) Del demandante

Documentales

- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de NORYEN TATIANA GUAHUNA MAMPOTES (Folio 1).

2) Del demandado

Documentales

No aportó.

E. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%"*. De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de investigación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04)

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

Para el caso objeto de estudio, se tiene que los señores **MARTHA GUAHUÑA MAMPOTES, ORLANDO GÓMEZ PAJOY y la menor NORYEN TATIANA GUAHUÑA MAMPOTES** concurrieron al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, Grupo de Genética Forense, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que **"ORLANDO GÓMEZ PAJOY no se excluye como el padre biológico de NORYEN TATIANA. Es 10.086.683.861,561903 de**

veces más probable el hallazgo genético, si ORLANDO GÓMEZ PAJOY es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.99999999%”²

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

OTRAS DETERMINACIONES:

Procede el despacho conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 75 de 1968, a fijar la cuota alimentaria con la cual habrá de contribuir el señor **ORLANDO GÓMEZ PAJOY** para crianza y desarrollo integral de su hija **NORYEN TATIANA GUAHUÑA MAMPOTES**, lo anterior en razón al interés superior que le asiste máxime que según la historia clínica visible a folios 16 a 18 del plenario, tiene un grado de discapacidad moderada permanente.

En el caso que nos ocupa se desconoce la capacidad económica del señor **ORLANDO GÓMEZ PAJOY**, así que se presume que por lo menos devenga el salario mínimo legal, tampoco se probó por el demandado la existencia de otros hijos.

Por lo tanto, se fija el CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE, como cuota de alimentos para la joven **NORYEN TATIANA GUAHUÑA MAMPOTES**, así mismo UNA CUOTA EXTRAORDINARIA EN EL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO POR EL MISMO VALOR DEL 50% DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL, dineros que deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 1100120033015. Código 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a nombre de la progenitora **MARTHA GUAHUÑA MAMPOTES**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Defensora de Familia adscrita a este despacho aportó historia clínica y certificación de discapacidad integral de la joven **NORYEN TATIANA GÓMEZ MAMPOTES**, en la que se evidencia que la citada padece de discapacidad moderada permanente ESCOLIOSIS NEUROMUSCULAR SINDROMÁTICA, ARTROGRIPOSIS MÚLTIPLE CONGENITA, PIED EQUINO VARO BILATERAL (ANTECEDENTE DE CORRECCIÓN), NEUMOPATÍA RESTRICTIVA, se **REQUIERE** a la progenitora **MARTHA GUAHUÑA MAMPOTES**, con el fin que se sirva iniciar los trámites correspondientes para proceso de adjudicación de apoyos de conformidad con la ley 1996 de 2019, en favor de su hija **NORYEN TATIANA GÓMEZ MAMPOTES**, lo anterior para garantizar el goce de los derechos de la referida joven.

De la decisión adoptada, no habrá condena en costas a la parte demandada, como quiera que no fueron solicitadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

² Folios 76-79

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ORLANDO GÓMEZ PAJOY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.226.040 de Pital (Huila), es el padre extramatrimonial de la niña **NORYEN TATIANA GUAHUÑA MAMPOTES** nacida el 23 de abril de 2004, registrada en la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, bajo el Indicativo Serial No. 37183237 y NUIP 1.034.396.841, hija de la señora **MARTHA GUAHUÑA MAMPOTES**, quien en adelante se autoriza para llevar el apellido **GÓMEZ** de su señor padre y se identificará como **NORYEN TATIANA GÓMEZ MAMPOTES**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la menor **NORYEN TATIANA**, bajo el Indicativo Serial No. 58574518 y NUIP 1.071.172.475, para que se inscriba esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar.

TERCERO: FIJAR como **CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL** a cargo del señor **ORLANDO GÓMEZ PAJOY** y a favor de su hija **NORYEN TATIANA GÓMEZ MAMPOTES**, el **CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE**.

Así mismo, **FIJAR** una **CUOTA EXTRAORDINARIA** para el mes de diciembre de cada año, por el mismo valor del **CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL**, dineros que deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No1100120033015. Código 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a nombre de la joven **NORYEN TATIANA GÓMEZ MAMPOTES**.

CUARTO: REQUERIR a la progenitora **MARTHA GUAHUÑA MAMPOTES**, con el fin que se sirva iniciar los trámites correspondientes para iniciar el proceso de adjudicación de apoyos de conformidad con la ley 1996 de 2019, en favor de su hija **NORYEN TATIANA GÓMEZ MAMPOTES**, lo anterior para garantizar el goce de los derechos de la referida joven.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia a costa de las partes, de conformidad al Artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd63b3fe2d19946ae5d932b4de00e4fc65c9335da1bcca865eafa83133d7c4**
Documento generado en 28/09/2023 12:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD
11001311001520200402-00

Nuevamente se **requiere a la parte actora y a su apoderado** para que proceda a NOTIFICAR en debida forma a los herederos determinado, tal como se ordenó en auto del 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20a5aec62cc7c38fa23f0ed3627d81afe78f8ff49c2537562a8a5abe3969d99f
Documento generado en 29/09/2023 08:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015199506372-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del trabajo de partición allegado (fol.148 a 151), el despacho dispone:

- Ordenar a los profesionales del derecho autorizados como partidores rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta que en diligencia de fecha 28 de febrero de 2023 no se incluyeron pasivos por lo que dicho ítem debe ser excluido del trabajo de partición, lo que si se inventarió y aprobó fue el equilibrio económico a cargo del señor JOSE DANIEL ARIAS RODRIGUEZ y a favor de MARIA EUGENIA NARANAJO AGUIRRE el cual debe ser adjudicado en tal sentido.

Igualmente, se indica que el valor del activo descrito no corresponde al aprobado en diligencia de inventarios y avalúos.

Se les recuerda a los profesionales del derecho que dichos inventarios son inmodificables y se convierten en ley para las partes una vez son aprobados.

Se concede a los partidores el término de **diez (10)** días hábiles para que procedan a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 FECHA 29 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5715802322ce4cca9749a6368f0339c25431a6d6a56900056dac3f52385b6e47**

Documento generado en 28/09/2023 12:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2019-00636-00
DEMANDANTE : KAREN LIZBETH SANDOVAL GÓMEZ
DEMANDADO : JAVIER OCTAVIO ISIDRO LOZANO
MENOR : JOSÉ GAEL SANDOVAL GÓMEZ
PROCESO : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido por KAREN LIZBETH SANDOVAL GÓMEZ contra JAVIER OCTAVIO ISIDRO LOZANO.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- Los señores KAREN LIZBETH SANDOVAL GÓMEZ y JAVIER OCTAVIO ISIDRO LOZANO, comenzaron a tener relaciones sexuales el 25 de septiembre de 2016, iniciando también una relación de noviazgo, sosteniendo la última relación sexual el 20 de julio de 2018.
- Desde el 08 de marzo de 2017, los señores KAREN LIZBETH SANDOVAL GÓMEZ y JAVIER OCTAVIO ISIDRO LOZANO, comenzó la convivencia durante un mes en la ciudad de Cúcuta y regresando a la ciudad de Bogotá, únicamente la demandante.
- El 30 de marzo de 2018, la señora KAREN LIZBETH queda en estado de gestación comunicándole al señor JAVIER OCTAVIO, quien posteriormente en junio de 2018 viajan a Cúcuta a la casa de la familia del citado, quien la agrede físicamente y por temor decide regresar a Bogotá.
- El 20 de julio de 2018, sostienen la última relación sexual los señores KAREN LIZBETH SANDOVAL GÓMEZ y JAVIER OCTAVIO ISIDRO LOZANO, procediendo luego el demandado a bloquear a la demandada de las redes sociales.
- EL 25 de diciembre de 2018 nace el niño JOSÉ GAEL SANDOVAL GÓMEZ, noticia conocida por el demandado por medio de su hermana.
- La demandante acude al ICBF para que el señor JAVIER OCTAVIO, sea citado para el reconocimiento del niño, quien no se presenta.
- El señor JAVIER OCTAVIO ISIDRO LAZARO, labora como soldado profesional en el Batallón de Grupo de Caballería No. 5GR Hermógenes Maza, Unidad S1, en la ciudad de Cúcuta (Santander), con antigüedad de 15 años.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones

1. **DECLARAR** que el señor JAVIER OCTAVIO ISIDRO LOZANO es el padre del niño JOSÉ GAEL ANDOVA GÓMEZ.
2. **ORDENAR** la inscripción de la decisión contenida en los numerales 1º y 2º de esta demanda en el libro de varios de la Registraduría de Suba-Bogotá, por producirse una alteración del estado civil del niño.
3. **ORDENAR** al señor JAVIER OCTAVIO ISIDRO LAZARO aportar capacidad laboral a su despacho para determinar los alimentos a favor del niño, de resultar vencido dentro del presente proceso.
4. **CONDENAR** al señor JAVIER OCTAVIO ISIDRO LOZANO a aportar como cuota de alimentos ordinaria con destino al sostenimiento de su hijo JOSE GAEL SANDOVAL GOMEZ el equivalente al 50% del salario que devengue, lo que el demandado deberá consignar a órdenes del despacho a su digno cargo en la cuenta de depósitos judiciales el banco Agrario dentro de los cinco primeros días de cada mes.
5. **CONDENAR** al señor JAVIER OCTAVIO ISIDRO LOZANO a suministrar como cuota extraordinarias de alimentos con destino al sostenimiento de su hijo JOSE GAEL SANDOVAL GOMEZ, el equivalente al 50% de sus primas legales y extralegales actuales a futuras de junio y diciembre de cada año, las que se consignarán dentro de los cinco días siguientes a su efectividad en la cuenta del Banco Agrario a órdenes del Despacho a su digno cargo, a favor de la señora KAREN LIZBETH SANDOVAL GOMEZ, con destino al sostenimiento del niño.
6. Qué como garantía para los alimentos del menor de edad, se embargue el 50% de las prestaciones sociales a que en derecho el demandado.
7. **AUTORIZAR** la entrega de los títulos que por concepto de cuotas alimentaria se alleguen a órdenes del Juzgado a la señora KAREN LIZBETH SANDOVAL GOMEZ.

B. Problema jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de JOSÉ GAEL SANDOVAL GÓMEZ, en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto del 17 de junio de 2019, en el que se ordenó notificar y correr traslado al demandado, para que ejerciera su derecho de defensa.

El señor JAVIER OCTAVIO ISIDRO LOZANO se notificó por aviso de la demanda el 23 de agosto de 2019 (fol. 13 a 18), dejando vencer en silencio el término concedido para contestar la misma.

Por auto de fecha 19 de septiembre de 2019 se decretó la práctica de la prueba genética de ADN para el día 23 de octubre del año 2019, a la hora de las 9:30 a.m., a la cual no asistió el demandado. Por auto de fecha 06 de diciembre de 2019 se decreta

por segunda vez la práctica de la prueba de ADN, señalando el 29 de enero de 2020 a las 9:30 de la mañana, cita a la cual no asistió el demandado, aun cuando el despacho envió por medio de telegrama.

Mediante proveído del 13 de enero de 2022, se decretó nuevamente fecha para practica prueba ADN para el 02 de febrero de 2022, citación que fue notificada al demandado mediante telegrama y no asistió.

Posteriormente, con auto del 02 de agosto de 2022, se señaló por última vez fecha para la toma de la prueba de ADN para el 21 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., remitiéndole la comunicación al demandado por telegrama, la cual tampoco asistió el demandado JAVIER OCTAVIO ISIDRO LOZANO.

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, se puso de presente las certificaciones de inasistencia a la práctica de la prueba de ADN allegadas por el Grupo Nacional de Genética – ICBF.

En virtud de lo anterior, se dará aplicación al artículo 386 del Código General del Proceso, correspondiendo entonces procede a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

V. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos de validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2° parágrafo 1°, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7° de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

Demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, el accionante por carecer de padre conocido y el demandado por ser la persona indicada como el presunto padre por las relaciones sexuales extramatrimoniales que determinaron la concepción del que pretende la paternidad.

En el caso que nos ocupa el despacho ofreció las garantías procesales al demandado, quien en primera instancia se notificó de la demanda por aviso el 23 de agosto de 2019 (fol. 13 a 18), sin pronunciarse dentro del término concedido para ello, oportunidad que tenía para desvirtuar la prueba documental aportada con la demanda, así mismo, no compareció al INML a la toma de la prueba de ADN en las 4 oportunidades que fuera citado, sin justificar motivo alguno para su inasistencia, demostrando así renuencia a la prueba y un total desinterés frente al proceso.

Consecuente con lo anterior, encuentra el despacho que se halla demostrado la renuencia del presunto padre a comparecer a la prueba científica de ADN decretada, siendo debidamente notificado a través de correo electrónico, por medio de telegrama y por contacto vía telefónica; así las cosas, se encuentra procedente acceder a las súplicas

de la demanda respecto de la filiación que aquí se discute, teniendo como norte el interés superior del menor de edad del que se pretende su filiación paterna.

La reiterada renuencia de la parte demandada a la práctica de la toma de la prueba de ADN hará presumir como cierta la paternidad alegada.

Tesis del despacho:

En criterio del despacho y acorde con las pruebas que se arrimaron al proceso y de conformidad con el artículo 386 C.G.P., ha de acceder a las pretensiones de la demanda declarando que el señor JAVIER OCTAVIO ISIDRO LOZANO es el padre biológico de JOSÉ GAEL SANDOVAL GÓMEZ.

Marco Normativo:

Ley 75 de 1968

Ley 721 de 2001

Artículo 44 Ley 1395 de 2010

Artículo 625 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012

B. De los medios de prueba

1) Del demandante

Documentales

-Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ GAEL SANDOVAL GÓMEZ (Folio 1).

2) Del demandado

Documentales

No aportó.

C. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación consiste en el conjunto de derechos y obligaciones establecidos por el orden jurídico a la relación genética o social entre el padre y el hijo, establecida de manera presunta, voluntaria o forzosa.

1. **La presunta** establecida por el artículo 213 del C.C. modificado por el artículo 2º de la ley 1060 de 2006, determinada por el hecho jurídico del matrimonio o unión marital de hecho, al señalar que el hijo concebido durante éste tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes.

2. **La voluntaria** prevista en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 por la manifestación hecha por quien no teniendo vínculo matrimonial o de unión marital alguno con la madre del hijo, con las solemnidades hace reconocimiento, suscribiendo el acta de nacimiento ante el funcionario encargado del registro, por escritura pública, por testamento, en diligencia surtida ante el Juez, el Defensor, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, autorizado por el artículo 109 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Los anteriores vínculos que unen al hijo con su padre o madre son ubicados dentro de la clasificación de legítima o extramatrimonial, origen del parentesco por consanguinidad; además la filiación adoptiva, cuyo origen como su nombre lo indica es la adopción, que da lugar al parentesco civil.

3. ***La forzosa*** dada cuando el padre es demandado en investigación de paternidad o filiación y resulta establecida esa condición dentro del proceso.

Esta última es la que se impetra en la demanda, teniendo como fuente de las pretensiones las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época en que según el artículo 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción, circunstancia prevista en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1.968 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 45 de 1936, presunción legal para establecer la paternidad y por ende declararla judicialmente. Igualmente se señala en esta disposición que dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, sin que haya lugar a la declaración si el demandado demuestra que para el tiempo que pudo tener lugar la concepción estaba imposibilitado físicamente o que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo.

Igualmente, el numeral 5º del artículo 6º de la Ley en comento, la paternidad podrá declararse en cuanto esté demostrado y acreditado con hechos fidedignos el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, evento al cual le es aplicable las excepciones reseñadas en el párrafo anterior.

Nuestra Constitución Política en el artículo 14 consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica e implícitamente establece que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos. Dentro de los atributos reconocidos tenemos, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. **La filiación es uno de los atributos de la personalidad por estar ligada indisolublemente al estado civil de la persona.** (Cfr. Sentencia C-109 de 1995. M.P. MARTINEZ CABALLERO, Alejandro).

De otro lado el artículo 44 superior, consagra como derechos fundamentales de todos los niños, la vida, integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y a no ser separados de ella, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 que recoge el enunciado anterior al señalar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogido y a no ser expulsados de ella, derechos que se derivan del vínculo de filiación. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Ley 12 de 1991 en el artículo 12 señala el derecho que tienen los niños a ser registrados inmediatamente después de su nacimiento con derecho a tener un nombre y una nacionalidad y en la medida de lo posible, conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

El artículo 1º de la Ley 54 de 1989 el cual modificó el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970, previene que el nombre como elemento del estado civil de la persona, debe estar integrado por el apellido del padre y de la madre. Por tanto, la legislación civil, reconoce las acciones de que dispone la persona bien sea para destruir su estado civil porque no corresponde a la realidad como lo es la de impugnación o para reclamarlo con el objeto de establecerlo. (Artículos 216, 335 a 338 C.C.)

Se tiene entonces en el presente caso, la existencia de JOSÉ GAEL SANDOVAL GÓMEZ, quien fue inscrito en la Registraduría de Suba, bajo el indicativo serial No. 0058673174 NUIP No. 1019156341, por la progenitora KAREN LIZBETH SANDOVAL GÓMEZ, sin que se hiciera en la forma indicada en el Decreto 1260 de 1970 por tratarse de un niño extramatrimonial o hijo de madre soltera, fruto de las relaciones sexuales que se dieron entre ellos como padres.

OTRAS DETERMINACIONES:

Procede el despacho conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 75 de 1968, a fijar la cuota alimentaria con la cual habrá de contribuir el señor JAVIER OCTAVIO ISIDRO LOZANO para crianza y desarrollo integral del menor hijo JOSÉ GAEL SANDOVAL GÓMEZ, lo anterior en razón al interés superior del menor.

En el caso que nos ocupa, se tiene por manifestación expresa realizada por la actora, que el señor JAVIER OCTAVIO ISIDRO LOZANO, labora como soldado profesional del EJÉRCITO NACIONAL, además, no se demostró la existencia de otros hijos por parte del demandado.

Por lo tanto, se fija el TREINTA POR CIENTO (30%) del salario devengado por el demandado JAVIER OCTAVIO ISIDRO LOZANO, como cuota de alimentos para el menor JOSÉ GAEL SANDOVAL GÓMEZ, así mismo, UNA CUOTA EXTRAORDINARIA EN LOS MESES DE JUNIO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO POR EL MISMO VALOR DEL 30% de las primas legales y extralegales devengadas por el demandado. Dineros que deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No 1100120033015. Código 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a nombre de la progenitora **KAREN LIZBETH SANDOVAL GÓMEZ.**

De conformidad con el artículo 281 del C.G.P., que consagra el principio de la congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, se condena en costas al demandado. Por mandato del artículo 6º numeral 1.3 parágrafo 1º del Acuerdo No. 2222 de 2003 del C.S.J. modificado por el artículo 366 del C.G.P., se incluirán como agencias en derecho la suma de **OHOCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$800.000)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JAVIER OCTAVIO ISIDRO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.270.718, es el padre extramatrimonial del niño **JOSÉ GAEL SANDOVAL GÓMEZ** nacido el 02 de enero de 2019, en Bogotá inscrito en la Registraduría de Suba de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 0058673174 NUIP No. 1.019.156.341, hijo de **KAREN LIZBETH SANDOVAL GÓMEZ**, quien en

adelante se autoriza para llevar el apellido **ISIDRO** de su señor padre y se identificará como **JOSÉ GAEL ISIDRO SANDOVAL**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría de Suba, donde se encuentra inscrito el nacimiento del menor bajo el indicativo serial No. 0058673174 NUIP No. 1.019.156.341, para que se inscriba esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar.

TERCERO: FIJAR como **CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL** a cargo del **JAVIER OCATAVIO ISIDRO LOZANO** y a favor de su hijo **JOSÉ GAEL ISIDRO SANDOVAL**, el **TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO** devengado por el demandado como soldado profesional del EJÉRCITO NACIONAL. Dineros que deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No 1100120033015. Código 6, dentro de los primeros cinco días de cada mes y a nombre de la progenitora **KAREN LIZBETH SANDOVAL GÓMEZ**.

Así mismo, **FIJAR** una **CUOTA EXTRAORDINARIA** en los meses de **JUNIO Y DICIEMBRE** de cada año por el mismo valor del **TREINTA POR CIENTO (30%) DE LAS PRIMAS LEGALES Y EXTRALEGALES** devengadas por el demandado como soldado profesional del EJÉRCITO NACIONAL. Dineros que deben ser consignados en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No 1100120033015. Código 6, dentro de los primeros cinco días del correspondiente mes y a nombre de la progenitora **KAREN LIZBETH SANDOVAL GÓMEZ**.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, tásense. Se fijan como agencias en derecho la suma **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000)**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia a costa de las partes, de conformidad al Artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d98c792cea95b7ebbb141fc6f9ebce8e945de7343c10a77e6f61d39ae31e5d6
Documento generado en 28/09/2023 12:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Investigación de Paternidad
110013110015-2021-00378-00

Previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se hace necesario **REQUERIR** a la demandante señora **ESTEFANÍA CAICEDO ALFARO**, para que en el **término de cinco (5) días hábiles**, proceda informar a este despacho, quién es el presunto padre del menor **MARTÍN JERÓNIMO CAICEDO ÁLFARO**, indicando además sus datos de notificación (dirección física, teléfono y correo electrónico).

Proceda secretaría comunicar por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, ingresar las presentes diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 FECHA 29 de septiembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ee862c751a17f2da06c85163156b2fce584fd09a842858fe233795f3fba791**

Documento generado en 28/09/2023 12:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJUDICACIÓN DE APOYOS
110013110015202100873-00

Se pone en conocimiento el despacho Comisario proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta sin diligenciar.

Se ordena OFICIAR A LA CLÍNICA MEREDI, con el propósito de que informen si la señora **ANA ELSA OSORIO DE LOAIZA**, se encuentra hospitalizada y se indique la habitación y demás datos de ubicación.

Así mismo, se REQUIERE al señor **HECTOR LAEXANDER LOAIZA OSORIO** para que se indique la dirección donde se encuentra actualmente la señora ANA ELSA OSORIO DE LOAIZA, con el propósito de poder llevar a cabo la visita social decretada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3daffa622c15eadae3ecda191f02e55c2fea971b2a9aebea7dae9ad7692701**
Documento generado en 29/09/2023 08:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015202000325-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del trabajo de partición allegado (fol.254 a 267), el despacho dispone:

- Ordenar al profesional del derecho rehacer el trabajo de partición en el sentido de excluir el bien relacionado en la partida tercera de la hijuela tercera correspondiente a la heredera SANDRA PATRICIA PÉREZ MORILLO, toda vez que el inmueble relacionado no fue incluido en diligencia de inventarios y avalúos, aunado a lo anterior, los valores del activo adjudicado no corresponden a los aprobados en diligencia de fecha 30 de agosto de 2022.

Se les recuerda a los profesionales del derecho que dichos inventarios son inmodificables y se convierten en ley para las partes una vez son aprobados.

- Revisada la adjudicación del pasivo y del activo se tiene que no se realizó equitativamente, por lo que si existe un acuerdo en la adjudicación en el trabajo de partición deberán proceder de conformidad al numeral 1 e inciso final del art. 508 del C.G.P.

Se concede a los partidores el término de **diez (10)** días hábiles para que procedan a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfb2beb58b823d3f0ca10e02ef8a6b3f1785f2d53ed01f1c396244b596cc334**

Documento generado en 28/09/2023 12:56:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131100152010107700
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : JOEL HERNÁN SÁNCHEZ VERGEL
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **JOEL HERNÁN SÁNCHEZ VERGEL**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El Señor JOEL HERNÁN SÁNCHEZ VERGEL, identificado con cedula de ciudadanía No 6.090.588, falleció el dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008) de conformidad con el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No 06670438 de la Notaria once de Bogotá D.C.
2. El Señor JOEL HERNÁN SÁNCHEZ VERGEL al momento de su fallecimiento se encontraba casado con la señora GABRIELA GARAY QUINTANA.
3. El Señor JOEL HERNÁN SÁNCHEZ VERGEL, no otorgo testamento alguno.
4. Con fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2.019) el despacho declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JOEL HERNÁN SANCHEZ VERGEL, reconociendo como herederos a JOSE ANTONIO SÁNCHEZ BUELVAS Y DORAIDA CECILIA SÁNCHEZ BUELVAS en calidad de hijos del causante quienes aceptaron su herencia con beneficio de inventario.
5. Mediante providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), se RECONOCIÓ a GABRIELA GARAY QUINTANA, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante quien obra por gananciales; en misma providencia se reconoció a JUANA CECILIA SÁNCHEZ GARAY, como heredera del causante en calidad de hija quien acepto la herencia con beneficio de inventario.
6. Con fechas veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), y cinco (5) de mayo de 2021, se llevó a cabo audiencias de inventarios y avalúos, a los cuales el despacho aprobó conforme a lo establecido en el Art 501 No 1 del C.G.P.

15. Mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2023 la partidora designada allega el trabajo de partición rehecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en promedio de fecha 31 de enero de 2023, del cual se surtió el respectivo traslado y que es objeto de revisión.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza del causante **JOEL HERNÁN SÁNCHEZ VERGEL determinado** por:

ACTIVOS		
PARTIDA	CONCEPTO	VALOR
1	Vehículo marca DAEWOO de placas CFT 563, modelo 1999. Se encuentra destruido por siniestro de responsabilidad del heredero JOEL ANTONIO SANCHEZ, el cual está inutilizable.	600.000
2	Apartamento 403 del interior 2 ubicado en la CARRERA 52 A No 134 A -79 con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-833212. (CON LINDEROS, CABIDAS Y EXTENSIONES). Inmueble adquirido por el causante y la señora GABRIELA GARAY QUINTANA mediante escritura pública No 3597 del 18/07/95 por compra hecha a GABRIEL ANTONIO PARRADO MORA (anotación 14)	215.000.000
	TOTAL ACTIVO	215.600.000

EQUILIBRIOS ECONÓMICOS EN FAVOR DE LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE GABRIELA GARAY QUINTANA Y A CARGO DE LOS HEREDEROS																																									
PARTIDA	CONCEPTO	VALOR																																							
1	En favor de la cónyuge GABRIELA GARAY QUINTANA y a cargo de los herederos, por concepto de pago de impuestos prediales desde el año 2012 hasta el año 2021 del apartamento 403: <table><tr><th>FECHA DE PAGO</th><th>AÑO</th><th>VALOR</th></tr><tr><td>4/05/12</td><td>2012</td><td>229.000</td></tr><tr><td>5/04/13</td><td>2013</td><td>258.000</td></tr><tr><td>4/04/14</td><td>2014</td><td>292.000</td></tr><tr><td>13/03/15</td><td>2015</td><td>329.000</td></tr><tr><td>29/03/16</td><td>2016</td><td>373.000</td></tr><tr><td>23/03/17</td><td>2017</td><td>428.000</td></tr><tr><td>5/03/18</td><td>2018</td><td>492.000</td></tr><tr><td>21/03/19</td><td>2019</td><td>566.000</td></tr><tr><td>18/07/20</td><td>2020</td><td>616.000</td></tr><tr><td>16/04/21</td><td>2021</td><td>625.000</td></tr><tr><td></td><td>TOTAL</td><td>4.208.000</td></tr><tr><td>En favor de la cónyuge</td><td>50%</td><td><u>2.104.000</u></td></tr></table>	FECHA DE PAGO	AÑO	VALOR	4/05/12	2012	229.000	5/04/13	2013	258.000	4/04/14	2014	292.000	13/03/15	2015	329.000	29/03/16	2016	373.000	23/03/17	2017	428.000	5/03/18	2018	492.000	21/03/19	2019	566.000	18/07/20	2020	616.000	16/04/21	2021	625.000		TOTAL	4.208.000	En favor de la cónyuge	50%	<u>2.104.000</u>	2.104.000
FECHA DE PAGO	AÑO	VALOR																																							
4/05/12	2012	229.000																																							
5/04/13	2013	258.000																																							
4/04/14	2014	292.000																																							
13/03/15	2015	329.000																																							
29/03/16	2016	373.000																																							
23/03/17	2017	428.000																																							
5/03/18	2018	492.000																																							
21/03/19	2019	566.000																																							
18/07/20	2020	616.000																																							
16/04/21	2021	625.000																																							
	TOTAL	4.208.000																																							
En favor de la cónyuge	50%	<u>2.104.000</u>																																							
2	En favor de la cónyuge GABRIELA GARAY QUINTANA y a cargo de los herederos por concepto de pago de impuestos del vehículo de placas CFT 563 desde el año 2012 hasta el año 2021: <table><tr><th>FECHA DE PAGO</th><th>AÑO</th><th>VALOR</th></tr><tr><td>21/09/12</td><td>2012</td><td>294.000</td></tr><tr><td>27/02/13</td><td>2013</td><td>125.000</td></tr><tr><td>1/07/14</td><td>2014</td><td>127.000</td></tr><tr><td>10/04/15</td><td>2015</td><td>105.000</td></tr><tr><td>23/05/16</td><td>2016</td><td>108.000</td></tr><tr><td>8/04/17</td><td>2017</td><td>102.000</td></tr><tr><td>3/05/18</td><td>2018</td><td>99.000</td></tr><tr><td>2/05/19</td><td>2019</td><td>100.000</td></tr><tr><td>23/07/20</td><td>2020</td><td>105.000</td></tr><tr><td>23/03/21</td><td>2021</td><td>101.000</td></tr><tr><td></td><td>TOTAL</td><td>1.266.000</td></tr><tr><td>En favor de la cónyuge</td><td>50%</td><td><u>633.000</u></td></tr></table>	FECHA DE PAGO	AÑO	VALOR	21/09/12	2012	294.000	27/02/13	2013	125.000	1/07/14	2014	127.000	10/04/15	2015	105.000	23/05/16	2016	108.000	8/04/17	2017	102.000	3/05/18	2018	99.000	2/05/19	2019	100.000	23/07/20	2020	105.000	23/03/21	2021	101.000		TOTAL	1.266.000	En favor de la cónyuge	50%	<u>633.000</u>	633.000
FECHA DE PAGO	AÑO	VALOR																																							
21/09/12	2012	294.000																																							
27/02/13	2013	125.000																																							
1/07/14	2014	127.000																																							
10/04/15	2015	105.000																																							
23/05/16	2016	108.000																																							
8/04/17	2017	102.000																																							
3/05/18	2018	99.000																																							
2/05/19	2019	100.000																																							
23/07/20	2020	105.000																																							
23/03/21	2021	101.000																																							
	TOTAL	1.266.000																																							
En favor de la cónyuge	50%	<u>633.000</u>																																							
	TOTAL	2.737.000																																							

PASIVO POR LAS PARTIDAS RELACIONADAS COMO PASIVOS RESPONDERÁN ÚNICAMENTE LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE GABRIELA GARAY QUINTANA Y LA HEREDERA JUANA CECILIA SÁNCHEZ GARAY		
PARTIDA	CONCEPTO	VALOR
1	Cheque No 2577249 de la entidad Bancaria CITIBANK por valor de 16.000.000 expedido el 10/12/08. como capital pagaderos a favor de JUANA CECILIA SÁNCHEZ GARAY, expedido por el causante JOEL HERNAN SANCHEZ VERGEL (Q.E.P.D.) que fue reconocido mediante escritura de sucesión de la notaria 28 del circulo de Bogotá No 3023 del 28 de 12 del 2012	16.000.000
	Los intereses corrientes a la tasa máxima determinada por la superintendencia financiera por cheque No 2577249 de la entidad Bancaria CITIBANK por valor de 16.000.000. COMO CAPITAL Pagaderos a favor de JUANA CECILIA SÁNCHEZ GARAY expedido por el causante JOEL HERNAN SANCHEZ VERGEL (Q.E.P.D.) que fue reconocido mediante escritura de	24.090.666.67
	sucesión de la notaria 28 del circulo de Bogotá No 3023 del 28 de 12 del 2012. Estos Intereses ascienden a la suma de 24.090.666,67 por los 4.517 días, intereses corrientes causados a una tasa inferior a la autorizada por la súper financiera del 12 EFA.	
	TOTAL	40.090.666.67

Se advierte por parte del despacho que en audiencia celebrada el día 28 de abril de 2021 se confeccionaron inventarios y avalúos:

- 1-. Total de Activos: 215.600.000
- 2-. Total Equilibrio de económico en favor de la cónyuge sobreviviente GABRIELA GARAY QUINTANA y a cargo de los herederos: \$2.737.000
- 3-. Total Pasivo: 40.090.666,67

Igualmente, el apoderado JOHN VICTORIO QUINTERO MELO dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia celebrada el día 28 de abril de 2021 allega:

Escritura pública No 3597 del 18 de julio de 1985 de la Notaría 5ª del Circulo de Bogotá obrante a folios 435 a 442, con la que se acredita la compra venta efectuada por el causante y la señora GABRIELA GARAY QUINTANA a GABRIEL ANTONIO PARRADO MORA del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 50N-833212 relacionado en la partida SEGUNDA DE LOS ACTIVOS.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores GABRIELA GARAY QUINTANA identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.325.823, JUANA CECILIA SÁNCHEZ GARAY identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.882.649, JOEL ANTONIO SÁNCHEZ BUELVAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.704.661 y DORAIDA CECILIA SÁNCHEZ BUELVAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.917.283 quienes comparecieron al proceso en su calidad de cónyuge supérstite e hijos del causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio,

reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va a adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada del causante **JOEL HERNAN SÁNCHEZ VERGEL**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-833212, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula del vehículo de placas RKS 459, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

CUARTO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

SEXTO: SEÑALAR como honorarios al **PARTIDOR** la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$2.150.000)** teniendo en cuenta la labor realizada y los criterios fijados en el numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, los cuales deben ser cancelados a pórrrata de sus asignaciones.

SEPTIMO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68afc17b813e98dd27060190cf7b28427ec515a1ad6f61e18127528ab1688362**

Documento generado en 28/09/2023 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Custodia - Visitas
110013110015-202100020-00

Se pone de conocimiento de las partes el informe psicológico forense realizado a la señora LINA MARÍA RIVERA PEPINOZA y la NNA ABRIL DÍAZ RIVERA remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal (fol. 498 a 526).

Así mismo, respecto al memorial remitido por el apoderado del parte demandante visto de folios 482 a 487, es preciso mencionar que teniendo en cuenta la existencia y vigencia del acuerdo No. 4491 del 11 de octubre de 2012 existen otro tipo de medios judiciales en caso de que busque tomar acciones, producto de los hechos que puso en conocimiento.

Téngase en cuenta para todos los efectos que la parte demandada se pronunció frente al mencionado memorial.

NOTIFIQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V / K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9028d595402f0ae45051c21d9529cdd6a8117c8a1ccbec0378ba281e49acbe6f**
Documento generado en 28/09/2023 05:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
(C. Medidas Cautelares)
110013110015202100962-00

En atención al escrito que antecede, se **REQUIERE POR TERCERA y ÚLTIMA VEZ** a la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S., en los mismos términos ordenados en el auto de fecha 18 de agosto de 2022 del cuaderno de medidas cautelares, **haciéndole la advertencia que el incumplimiento a una orden judicial, acarrea las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P. Y DARÁ LUGAR AL INICIO DEL RESPECTIVO INCIDENTE.**

OFICIAR.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE, 2

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.C/ JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 154 DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f21d04fae1df1d984bc969ff01be16a93097e97d52c14c9b91f7b1ddb817894**

Documento generado en 29/09/2023 08:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>